

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES  
Rad. 1100131-10-027-2022-00020-00

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder para hacerlo suficiente a la pretensión de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (art. 74 y 82 CGP).

Indique cuál es el domicilio del demandado (art.82 CGP).

Indique cuál es el factor para establecer la competencia si el domicilio del demandado o el último marital, de ser éste último indique si la demandante lo conserva (art. 28 y 82 CGP).

Aclare o excluya la pretensión primera como quiera que la unión marital de hecho no es susceptible de disolución. (art. 82 CGP)

Presente el juramento estimatorio en la forma y términos de que trata el artículo 206 del CGP en cuanto la pretensión referida al reconocimiento de indemnización de perjuicios. (art. 82 CGP).

Precise en el acápite de hechos y en el de pretensiones de la demanda, la causal de disolución de la sociedad patrimonial objeto de declaratoria (art. 82 CGP y Ley 54 de 1990).

Allegue los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado. (art. 82 y 84 CGP).

Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, y artículo 82 CGP).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Informe la dirección física y electrónica de notificaciones del apoderado demandante (art. 82 CGP).

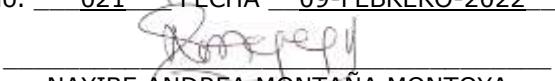
Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica desde la cual se remitió el libelo por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aperte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 021 FECHA 09-FEBRERO-2022

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria